



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-20/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el acuerdo plenario de incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitido en el juicio electoral TEEH-JE-002/2026, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario de incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitido en el juicio electoral TEEH-JE-002/2026
CG del IEEH	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Condiciones Generales de Trabajo	Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

Parte actora o promovente	El representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de Proyecto de Presupuesto. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, el CG del IEEH aprobó el proyecto de presupuesto anual para el ejercicio 2026, el cual contempló las partidas para el sostenimiento de actividades y apoyos institucionales.

2. Reducción Presupuestaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el *Presupuesto de Egresos*, en el cual el Congreso de la citada entidad federativa no aprobó las partidas solicitadas por el Instituto local, realizando un recorte presupuestal que afectó diversos rubros operativos.

3. Consulta. El tres de febrero, el promovente realizó una consulta al CG del IEEH, a fin de conocer los motivos de la falta de pago que afirmó anteriormente percibía.

4. Respuesta a la consulta. Derivado de lo anterior, el diecisiete de febrero siguiente, la Consejera Presidenta informó al promovente -a través del oficio identificado con el número IEEH/PRESIDENCIA/0107/2026- que carecía de suficiencia presupuestal para efectuar la ministración de recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2026

destinados al apoyo de las representaciones propietarias acreditadas ante el CG del IEEH.

5. Impugnaciones ante el Tribunal local. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación -identificado con el número de expediente TEEH-RAP-001/2026- y un segundo medio de impugnación registrado como juicio ciudadano -identificado con el número de expediente TEEH-JDC-031/2026-.

6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de cinco de marzo, la magistratura instructora determinó la improcedencia de la vía intentada y, en consecuencia, ordenó reencauzar los medios de impugnación para conocerlos a través de un Juicio Electoral, el cual se quedó registrado con la clave TEEH-JE-002/2026

7. Acuerdo impugnado. El ocho de abril, mediante acuerdo plenario, **el Tribunal responsable se declaró incompetente** para conocer y resolver la demanda de la parte actora; lo cual afirma le fue notificado el nueve siguiente.

8. Juicio General. Inconforme con lo anterior, el quince de abril siguiente, el promovente presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

Una vez recibidas las constancias atinentes ante esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JG-20/2026**, que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos procesales correspondientes.

En su oportunidad, la magistratura instructora recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación porque se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el CG del IEEH, quien controvierte el acuerdo plenario de incompetencia emitido por el Tribunal local, en un juicio electoral en el que la materia del litigio se relaciona con la posible afectación a derechos político-electorales en su vertiente de derecho político de asociación, así como con la competencia del Tribunal local para conocer de esa controversia en el estado de Hidalgo; es decir, una entidad federativa comprendida en el ámbito territorial de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260, primer párrafo y 263, fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior².

² Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la presidenta de la Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2026

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios³, por las siguientes razones:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en el que consta el nombre y la firma autógrafa de la persona que acude en representación de Movimiento Ciudadano ante el CG del IEEH; se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se expusieron hechos, formularon agravios y se ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna toda vez el acto impugnado fue notificado a la parte actora el nueve de abril, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diez al quince de ese mes; entonces si el medio de impugnación se presentó el quince de abril, resulta evidente que fue dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana en su calidad de representante propietario de

³ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco, los juicios generales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

Movimiento Ciudadano ante el CG del IEEH que estima que el acuerdo impugnado le causa una vulneración a su esfera de derechos.

De igual forma, porque fue quien presentó el medio de impugnación que dio origen al acuerdo plenario de incompetencia impugnado, el cual se considera contrario a derecho.

Aunado a que el informe circunstanciado reconoce dicha situación, tanto la legitimación como el interés jurídico de la parte actora.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Acuerdo impugnado y conceptos de agravio.

3.1. Acuerdo impugnado

De la lectura integral del acuerdo impugnado se advierte que el Tribunal local arribó a la determinación de que ***la controversia planteada no se debía conocer dentro del ámbito de la materia electoral*** por las razones siguientes.

En primer término, precisó que de las Condiciones Generales de Trabajo (artículo 59) se obtenía que la dieta reclamada constituía un ***apoyo de configuración anual, sujeto a la discrecionalidad del IEEH en función de la disponibilidad presupuestaria existente.***

Situación que actualizaba una imposibilidad jurídica para que el Instituto local erogara recursos no previstos, ello debido a la reducción presupuestaria efectuada por el Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2026

En esa lógica la autoridad responsable acordó que *el acto controvertido derivaba de una decisión de naturaleza presupuestaria y administrativa, vinculada con la asignación y el ejercicio de recursos públicos, cuyo análisis no correspondía al ámbito electoral.*

Además, el Tribunal local consideró que, en el caso concreto, no se advertía una afectación directa a los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que la prestación reclamada ante aquella instancia debía entenderse como un beneficio accesorio cuya eventual supresión derivaba de una restricción presupuestaria.

Razón por la cual la autoridad responsable arribó a la conclusión de que carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación; no sin antes haber dejado a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer en la vía y ante la autoridad que estimara conveniente.

3.2. Conceptos de agravio

Del análisis del escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional, se identifican diversos motivos de inconformidad que se hacen valer en contra del acuerdo impugnado.

En esencia, el promovente sostiene que la incompetencia del Tribunal local le niega el acceso a la tutela judicial efectiva, aunado a que le representa una **afectación material del ejercicio del cargo en su vertiente de asociación.**

Además, en perspectiva del promovente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diferentes precedentes que el derecho a integrar autoridades electorales constituye un derecho político-electoral en su vertiente de ser votado (o votada) y de participar en la vida pública del país.

Asimismo, en el caso concreto, la parte actora estima que, si bien es cierto las personas representantes de los partidos políticos no son electas por sufragio popular directo, también lo es que su función es una extensión de la prerrogativa de los partidos políticos de participar en la preparación y vigilancia de las elecciones; por lo que no resulta dable dejar de atender el derecho político-electoral de asociación que estima vulnerado.

En perspectiva del promovente, el Tribunal local basó su incompetencia sobre la base de una interpretación gramatical del artículo 59 de las Condiciones Generales de Trabajo sin considerar lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley de Medios; porque de así haberlo hecho hubiera arribado a la conclusión de que las personas representantes de los partidos políticos si bien no tienen el carácter de empleados, trabajadores o funcionarios del IEEH, sí forman parte de un órgano de dirección cuya función es de interés público.

Bajo su enfoque, la calificación de los apoyos como un *beneficio accesorio* le despoja de la garantía material de ejercer su cargo con independencia y autonomía; de ahí que la parte actora considere que, si su representación se considera como parte integrante de una autoridad administrativa electoral administrativa local, cualquier acto u omisión que obstaculice su función es revisable en la vía jurisdiccional electoral.

Además, la parte actora considera que el Tribunal local ignoró lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**⁴.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, dos mil once, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2026

Lo anterior sobre la base de considerar que, si bien las personas representantes de los partidos políticos no son electas por voto universal, *el Tribunal Electoral ya ha extendido la protección de la remuneración a diversos cargos de representación bajo la lógica de que la retribución es una garantía de independencia.*

En ese sentido, la parte actora afirma que *la supresión de la dieta es una medida que afecta la equidad en la contienda y la integración paritaria y plural de los organismos electorales,* aunado a que sostiene que ello representa una medida regresiva.

Además, a decir de la parte actora, el Tribunal local debió verificar que el IEEH realmente se encontraba ante una imposibilidad jurídica de otorgar los apoyos económicos eliminados; pues la supresión de éstos incide en la *integridad electoral.*

En otro orden, el promovente sostiene que hay precedentes que ya han sido materia de conocimiento por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, los cuales resultan aplicables al caso a fin de lograr la revocación del acuerdo impugnado; cita de la Sala Regional Toluca el ST-JE-24/2018 y de esta Sala Regional Ciudad de México el SCM-JG-82/2025.

También alega que la negativa de recibir recursos económicos atiende a una decisión política y administrativa que *busca asfixiar financieramente las representaciones partidistas.*

En un segundo motivo de agravio la parte actora se duele de que el IEEH se encuentra en una posición de subordinación respecto de la Secretaría de Hacienda, debido a que, desde su óptica, la disminución en el presupuesto aprobado *invalida el carácter autónomo del organismo.*

Finalmente, el promovente considera que el Instituto local *omitió observar la Jurisprudencia 133/2024 que impone a las autoridades la carga de la prueba para justificar medidas regresivas en garantías presupuestarias de derechos humanos.* Aunado a que permitió que la *disciplina financiera* adquiriera un valor meramente instrumental.

CUARTA. Estudio de la controversia

4.1. Metodología de estudio

Para resolver la presente controversia, esta Sala Regional adoptará una metodología de análisis que permita atender de manera completa y ordenada los planteamientos de la parte actora.

En ese sentido se analizarán los agravios de manera conjunta al estar relacionados entre sí, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

4.2. Análisis de fondo de los agravios

-Materia de controversia

Como ha quedado establecido, en esencia, la parte actora sostiene que fue indebido que el Tribunal local se declarara incompetente para conocer y resolver la cuestión planteada.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2026

A su juicio, con la determinación de la autoridad responsable, se le *negó su derecho de tener acceso a la tutela judicial efectiva* y se afectó su *ejercicio del cargo en su vertiente de asociación*.

-Marco normativo aplicable

Previo al análisis de fondo de los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, resulta necesario establecer un marco mínimo sobre la naturaleza y alcances de la competencia en materia electoral.

Como esta Sala Regional ha precisado reiteradamente, la competencia jurisdiccional constituye un presupuesto procesal de orden público, indispensable para la validez de las actuaciones y cuyo análisis debe realizarse de oficio antes de emitir resolución.

Su función es garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución.

Tanto la Sala Superior⁶ como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los actos emitidos por una autoridad incompetente carecen de efectos jurídicos (tesis CXCVI/2001 de rubro *“Autoridades incompetentes. Sus actos no producen efecto alguno”*).

Así, para determinar si un asunto pertenece o no a la materia electoral no basta observar la forma del acto, su denominación normativa o su origen administrativo.

⁶ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 429.

Lo determinante es la naturaleza sustantiva del hecho controvertido y su potencial impacto en los derechos político-electorales.

El desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha reconocido que el derecho político-electoral a ser votado comprende no sólo el acceso al cargo, sino su ejercicio pleno, conforme a las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010 intituladas: *Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer del juicio por violaciones al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo*⁷ y *Derecho político-electoral a ser votado. Incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo*⁸.

A partir de estos criterios y sus modulaciones posteriores, se ha establecido las distintas competencias que los tribunales electorales pueden o no tener.

- Caso concreto

Esta Sala Regional comparte las consideraciones del Tribunal local que dieron sustento a la determinación ahora controvertida; razón por la cual se estima que resultan **sustancialmente infundados** los motivos de agravio de la parte actora, por las razones que se explican a continuación.

Como se advirtió en párrafos previos, la parte actora centra su inconformidad en cuestionar que el Tribunal local haya acordado *carecer de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en el que el promovente se dolió de la supresión de los apoyos -del Instituto local- a las representaciones de los partidos políticos.*

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2026

Al respecto, la autoridad responsable consideró que la controversia planteada no resultaba materia de conocimiento dentro del ámbito electoral.

Apoyó su determinación en los fundamentos de los numerales 346, 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 346. *Son medios de impugnación en materia electoral:*

I. Recurso de Revisión;

II. Recurso de Apelación;

III. Juicio de Inconformidad; y

IV. Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

...

Artículo 433. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:*

I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;

I Bis. Votar en los procesos de revocación de mandato;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;

III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;

IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos;

VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad, y

VII. Impugne actos, omisiones o resoluciones de cualquier autoridad estatal o municipal, que vulneren cualquier derecho político u oportunidad de participación o de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, así como cualquier forma de limitación en el ejercicio de los diversos instrumentos o mecanismos de participación ciudadana previstos por las leyes estatales.

...

Artículo 434. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

I. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de apelación, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a solicitud del Tribunal Estatal Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

II Bis. Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electoral;

III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún y cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

V. Considere que se violó algún derecho político o principios legales que rigen los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 2º de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

Además, el Tribunal local centró su decisión en lo dispuesto en el numeral 59 de las Condiciones Generales de Trabajo que es del tenor literal siguiente:

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL:

59. *Las y los representantes propietarios designados por cada partido político ante el Consejo General no serán considerados empleados, trabajadores ni funcionarios o prestadores de servicios del Instituto, por lo que las presentes Condiciones Generales de Trabajo no les serán aplicables; sin embargo, siendo su participación en las actividades del Instituto y en particular del Consejo General, parte fundamental de la búsqueda de la consecución de los fines institucionales, se les otorgará la dieta y/o los apoyos que para el caso determine anualmente la Junta, sin que se genere vínculo laboral, contractual, civil, profesional ni de naturaleza similar a estas con dichas personas.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2026

La referida normativa permitió al Tribunal local arribar a la conclusión de que **la dieta reclamada por el promovente no constituye una remuneración inherente al ejercicio de una función pública, ni un derecho adquirido; sino un apoyo de configuración anual, sujeto a la discrecionalidad del Instituto local en función de la disponibilidad presupuestaria existente.**

Al respecto esta Sala Regional comparte la determinación de incompetencia del Tribunal local, sobre la base de considerar que **la procedencia y el monto de dicho apoyo se encuentra condicionada a la existencia de suficiencia financiera que depende de la aprobación del presupuesto de egresos del Congreso del Estado.**

Razón por la cual esta autoridad jurisdiccional electoral federal estima que **el análisis del acto controvertido no corresponde al ámbito electoral**, al derivar de una decisión de **naturaleza presupuestaria y administrativa vinculada con la asignación y ejercicio de recursos públicos.**

Sin que sea dable considerar que la negativa de recibir recursos económicos atienda a una decisión política y administrativa que *busque asfixiar financieramente las representaciones partidistas* puesto que, se insiste, se trata de una decisión presupuestaria-administrativa, ajena al ámbito electoral.

En ese sentido, se considera que **no asiste razón** a la parte actora cuando alega que la supresión de los apoyos a la representación de su partido político *afecta el ejercicio del cargo en su vertiente del derecho de asociación.*

Porque, en el caso concreto, esta Sala Regional no advierte la alegada afectación en tanto que la omisión de pago no se traduce en un impedimento del derecho de asociación de la parte

actora ni evidencia impedimento alguno para ejercer la función de representación ante el Consejo General del IEEH.

Pues, **el derecho** de las representaciones de los partidos políticos **de concurrir a las sesiones** del Instituto local, únicamente con voz **se conserva en su integridad** (artículo 52, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

Debiéndose tener presente que **el apoyo económico reclamado no forma parte del núcleo esencial de los derechos que corresponden a las representaciones de los partidos políticos al interior del Consejo General del IEEH.**

De ahí que esta Sala Regional considere que, contrario a lo afirmado por el promovente, **el apoyo económico reclamado no tiene incidencia en el ejercicio de los derechos político-electorales tutelables por la vía jurisdiccional electoral.**

Además, en el caso en análisis se estima aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-4/2019**; en el cual se precisó, en esencia, que **un conflicto jurídico similar al planteado excede el ámbito de jurisdicción especializada en materia electoral**, pues las controversias que surjan con motivo de la aprobación de una situación que implique reducción presupuestaria deben ser resueltas por las autoridades competentes para examinar los temas relacionados con las finanzas públicas y no por las autoridades electorales⁹.

⁹ Por ejemplo, aquellos órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa que son competentes para conocer y resolver aquellos casos relacionados con su reclamo, así como de sus actos de aplicación, como pudieran ser cuestiones presupuestarias, tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (tanto ordinarias como extraordinarias), su publicidad en las páginas de internet respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos citados, así como las omisiones legislativas vinculadas con esos decretos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2026

En tal virtud, la Sala Superior ha razonado que las autoridades electorales no tienen atribuciones para resolver controversias derivadas de actos relacionados con, por ejemplo, las finanzas públicas del país, como la aprobación del presupuesto de egresos y sus actos de aplicación.

Asimismo, el invocado precedente apuntó que dicha decisión resulta congruente y respeta la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Electoral al resolver controversias jurídicas relacionadas con actos y resoluciones que inciden sobre remuneraciones de ciertos funcionarios públicos pertenecientes a órganos especializados en materia electoral.

En similares términos, la Sala Superior emitió Opinión de Acciones de Inconstitucionalidad **SUP-OP-27/2020** en la cual consideró que las personas legisladoras *tienen libertad de configuración legal para establecer derechos y deberes de la organización del Organismos Públicos Locales Electorales, entre las que está el Consejo General y la representación de los partidos políticos. En tanto que en la Constitución federal no se prevé alguna directriz al respecto.*

Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso por virtud del cual se alega que el Tribunal local invocó el numeral 59 de las Condiciones Generales de Trabajo para dar sustento al sentido del fallo reclamado, se considera que no asiste razón a la parte actora cuando alega que con ello se realizó una interpretación gramatical del citado precepto, pues contrario a ello, el invocar la referida norma únicamente tuvo como finalidad precisar lo siguiente:

- ✓ Las representaciones de los partidos políticos **no serán considerados empleados, trabajadores ni**

funcionarios o prestadores de servicios del Instituto local;

- ✓ Debido a su participación en las actividades del Consejo General del IEEH, **se les otorgará la dieta y/o los apoyos que determine anualmente la Junta Estatal Ejecutiva, y**
- ✓ **No se genera vínculo laboral, contractual, civil, profesional ni de naturaleza similar** con las representaciones de los partidos políticos.

Además, tampoco asiste razón a la parte actora cuando alega que la autoridad responsable debió considerar lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁰.

Se estima lo anterior, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que las personas representantes de los partidos políticos ejercen *cargos de elección popular -y que por ello la remuneración es un derecho inherente a su ejercicio-* porque lo cierto es que **son los partidos políticos quienes nombran a las personas representantes ante los órganos electorales.**

En razón de lo expuesto es que no resulta dable considerar a las representaciones de los partidos políticos como cargos de elección popular; máxime que no existe disposición normativa o reglamentaria que así lo sustente.

Es cierto **que las representaciones de los partidos políticos forman parte del Consejo General del Instituto local** -órgano de dirección de una autoridad administrativa electoral local- **y su función es de interés público**, no obstante dicha **situación no**

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, dos mil once, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2026

se traduce en que la ausencia de la retribución en disputa vulnere la independencia con la cual dicho órgano debe conducirse; pues ello corresponde a una obligación con la cual deben conducirse quienes se desempeñen en la función de representar a un partido político.

Por otro lado, en cuanto a la *protección a la remuneración* que este Tribunal Electoral ha delineado su dimensión tratándose de aquellas que derivan de derechos político-electorales, es pertinente acotar que **dicho ensanchamiento se ha dado en función de cargos de elección popular** pues, precisamente, se ha considerado que esa extensión obedece a la naturaleza inherente de dichos cargos al **sufragio que constituye una precondition para su ejercicio.**

Por tanto, no resulta dable visualizar que apoyos económicos que reciben las representaciones de los partidos políticos puedan concebirse como materia de dicha protección.

Tampoco se considera acertado lo sostenido por la parte actora en el sentido de que la definición competencial antes precisada, de algún modo atente contra la *integridad electoral*.

Lo anterior, porque si bien ese concepto ha sido reconocido como un postulado ético que coloca a la confianza pública en el centro del proceso electoral, y analiza si los distintos actores involucrados se comportan de forma honesta, conforme a los valores y las normas que sustentan las elecciones democráticas, lo cierto es que no puede servir de justificante para asimilar que las prestaciones económicas de los representantes, puedan adquirir una tutela político-electoral, comparable a la que se realiza para los cargos de elección popular, en tanto que estos últimos tienen el respaldo del sufragio público activo correspondiente.

Por tanto, como ha quedado evidenciado, no asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la supresión de los apoyos económicos incide en la *integridad electoral*, porque las personas integrantes del Consejo General del Instituto local cuenta con facultades y obligaciones que, en esencia, se dirigen a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

También, importa considerar que el IEEH cuenta con un órgano de elección superior integrado por: una persona Consejera Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y a voto; una persona Secretaria Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Quedando comprendidas en las Condiciones Generales de Trabajo, en lo que interesa, las personas consejeras electorales, **sin que se consideren empleados, trabajadores ni funcionarios o prestadores de servicios del Instituto local a las representaciones de los partidos políticos.**

Además, en otro orden de ideas, no resultan aplicables los precedentes que invoca la parte actora a fin de lograr la revocación del acuerdo impugnado debido a que ninguno se ajusta al caso concreto de impugnación; porque: **i)** el precedente correspondiente a la Sala Toluca resolvió que la pretensión de la entonces parte actora había quedado sin materia y sobreseyó el juicio; mientras que **ii)** el precedente de esta Sala Regional trató de remuneraciones adeudadas a personas integrantes de una Junta Auxiliar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-20/2026

De ahí que los precedentes invocados por el promovente (los identificados con las claves de expediente ST-JE-24/2018 y SCM-JG-82/2025) no puedan servir de base para lograr la pretensión expresada en el juicio citado al rubro.

Finalmente, por lo que hace a las alegaciones de la parte actora (hechas valer en el segundo motivo de agravio de la demanda), por virtud de las cuales se pretende controvertir la actuación y las decisiones del Instituto local, se consideran **inoperantes** en tanto se dirigen a controvertir a una autoridad distinta a la autoridad responsable, porque en el caso en estudio la materia de la impugnación debe dirigirse a confrontar la determinación del Tribunal local por virtud de la cual se declaró incompetente para conocer y resolver la demanda del promovente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.